

tos los documentos que acompaña el quejoso al escrito con que entabla el recurso, entre ellos la orden de suspension reclamada, que expresa haberla dictado la autoridad militar citada, en virtud de las facultades con que el gobierno se halla investido, y por que el juez de 1ª instancia de Huamantla no habia obsequiado algunas disposiciones del de Distrito del Estado, mandadas practicar en una averiguacion que sigue sobre la separacion de algunos electores del colegio electoral de Huamantla; y la copia de un telegrama del Ejecutivo federal al juez de San Juan del Rio, anunciándole haber comunicado al Gobernador del Estado que la autoridad administrativa no debe intervenir en negocios del orden judicial, ni aun teniendo facultades extraordinarias; y que en tal virtud cualquiera que sea el atentado que el juez de San Juan del Rio pueda haber cometido en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, no es al gobierno del Estado sino al tribunal de justicia del mismo al que incumbe corregirlo. Visto el informe rendido por el comandante militar de Tlaxcala explicando con referencia á documentos que adjunta su orden de suspension enunciada y virtiendo las razones que en su concepto la justifican. Visto el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo la procedencia legal del amparo pretendido, la sentencia del juez 1º suplente de Distrito que ha conocido de tal recurso y que lo deniega; y las demas constancias de autos, incluso el alegato remitido por el quejoso á esta Corte Suprema de Justicia.

Considerando: 1º, que la orden del comandante militar del Estado de Tlaxcala, mandando suspender al juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, no importa violacion de garantias, individuales en lo que se refiere á la persona del mismo juez que ha promovido el recurso, porque no se trata de sus derechos como individuo, sino de los que ten-

ga como funcionario público para el desempeño del Juzgado: 2º, que por lo mismo no puede otorgarse al juez el amparo que ha pedido, sin perjuicio del procedimiento que corresponda por la grave responsabilidad en que aparece haber incurrido dicho comandante militar, ordenando la suspension de un juez, para lo que no tiene facultad ni aún por la ley de 1º de Diciembre de 1871 que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union, y atentando de ese modo á la independencia del Poder judicial, en la que se interesan todas las garantias de los ciudadanos.

Por tales consideraciones y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: 1º Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez 1º suplente de Distrito del Estado de Tlaxcala, en la capital del propio Estado á 9 del corriente Mayo solamente en la parte que declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Pablo Reyes y Retana en la queja que ha interpuesto contra el comandante militar de ese Estado. 2º Apareciendo de este expediente, que hay datos para formar causa por grave responsabilidad del comandante militar del Estado de Tlaxcala, exítese al Ejecutivo de la Union, para que lo someta al Tribunal correspondiente, acompañando copias de la orden en que el comandante militar mandó suspender al juez de 1ª instancia de Huamantla, y de la resolucion que anteriormente dictó el mismo Ejecutivo de la Union, respecto de un juez de San Juan del Rio en el Estado de Querétaro.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los fines correspondientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte

Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron *S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—J. M. Lafra- gua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zava- la.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secre- tario.*

Es copia que certifico.—México, Ma- yo 27 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

COMPETENCIA promovida por el juez 1º de Oaxaca al 4º de lo civil de Puebla de Zarga- goza, para conocer de la demanda entabla- da ante éste por D. José Vazquez Lara contra el Presbítero D. Carlos Rueda, sobre pago de capital y réditos que el deman- dante asegura le debe el demandado y que reconoce la casa número 10 de la calle de Calzeta en Puebla.

PEDIMENTO FISCAL.

El Fiscal dice: que los presentes autos de que ahora se dá cuenta, son relativos á la competencia de jurisdiccion que el juez 1º de lo Civil de Oaxaca promueve al 4º del mismo ramo de la Ciudad de Puebla, hoy 2º de instruccion, para co- nocer de la demanda que el C. José Vaz- quez Lara, ha interpuesto contra el Pres- bítero D. Carlos Rueda de Leon, sobre pago de la cantidad de mil ochocientos y pico de pesos, como capital y sus ré- ditos correspondientes, que el Presbíte- ro Rueda reconoce en una casa situada en la Ciudad de Puebla, y la que perte- neciendo al clero, fué redimida por el demandado segun parece desde el año de 1855.

El juez de Oaxaca funda su jurisdic- cion en la circunstancia de que estando en ese Estado domiciliado en la actua- lidad el cura Rueda, y consecuente con el principio jurídico de que el actor debe seguir el fuero del reo, concluye que allí, ante los jueces de su domicilio, debe ser

hoy demandado, y por lo mismo el C. Lara debe acudir á los tribunales de Oaxaca para hacer valer sus derechos contra Rueda.

El juez de Puebla por el contrario: haciendo surgir su jurisdiccion del fuero que produce la ubicacion de la casa, pretende sostenerla, alegando, que pues- to que la finca estaba ubicada en esa ciudad, calle de Calzeta, él es el compe- tente para conocer de la demanda, enta- blada por Lara.

El Fiscal á su vez reconoce, que la pretension de la autoridad judicial de Puebla, representada hoy por el juez 2º de instruccion, es la que legalmente debe sostenerse, por ser la mas conforme á derecho y á la mente misma del le- gislador, revelada en las diversas leyes que se llaman de reforma. Es verdad que á primera vista parece lo contrario, puesto que todos los autores enseñan que el fuero del domicilio es el mas privilegia- do y favorecido por las leyes; pero esta regla general, tiene como todas las de su especie, algunas excepciones, y en efec- to, no solo en el Código de las Partidas, sino en el de la Novísima, se ponen va- rias limitaciones en las cuales surte fue- ro el de otro juez diverso del del domi- cilio, siendo una de ellas precisamente la de la ubicacion de la cosa en ciertos y determinados casos, como lo es el pre- sente.

Por otra parte, de las constancias que se tienen á la vista no se deduce exac- tamente que el Presbítero D. Carlos Rueda, esté única y exclusivamente do- miciliado en Oaxaca; lo mas que pro- barán esas mismas circunstancias, es que Rueda tiene dos domicilios, y en esa igualdad de circunstancias, tanto por el derecho de eleccion que en esos casos tiene el actor, como por la circuns- tancia corroborante de la ubicacion de la casa, debe decidirse por la competen- cia del Tribunal de Puebla.

Pero dejando aparte estas alegaciones,

basta al suscrito, para apoyar su pedimento, reproducir como razon suprema los considerandos que esa respetable sala tuvo presentes en un caso enteramente análogo. Se dijo entónces, que en esta clase de demandas que tienen por origen la hipoteca de fincas nacionalizadas, la naturaleza de tales hipotecas, implícitamente encierra la circunstancia de que las demandas que respecto de ellas se hagan, se entablen en el lugar de la cosa hipotecada, pues si tuviera que hacerse en el que se hallare la persona que responde con la hipoteca, aquella á cuyo favor está constituida, reportaría indebidamente los perjuicios anexos con tener que demandar en lugar distinto: que en casos tales, la naturaleza misma de la hipoteca constituye una accion real y no personal, y el fuero se surte en el lugar en que la cosa se halla por razon de la situacion de ella (Semanao Judicial, 2ª parte, entrega 42 y 43, página 493.)

Por todo lo espuesto el Fiscal concluye con las siguientes proposiciones que desde luego sujeta á la deliberacion de esa 1ª Sala.

Primera: Se declara espedita la jurisdiccion del Juez 2º de instruccion de la Ciudad de Puebla para seguir conociendo de la demanda que sobre el pago del capital y réditos que reconoce la casa marcada con el número 10 en la calle de "Calzeta" de dicha Ciudad, ha entablado el C. José Vazquez Lara, contra el Presbítero D. Carlos Rueda.

Segunda: Devuélvase las actuaciones al referido juez de Puebla, con copia certificada de esta sentencia, para que continúe el juicio segun su estado; remítase copia igual al de Oaxaca para su conocimiento. Hágase saber, y archívese á su vez el presente Toca.—México, Marzo, 23 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 18 de 1872.

Vista la competencia promovida por el juez 1º de Oaxaca al 4º de lo civil de Puebla de Zaragoza, para conocer de la demanda entablada ante éste por D. José Vazquez Lara contra el Presbítero D. Carlos Rueda sobre pago de capital y réditos que el demandante asegura le debe el demandado y que se reconocen en la casa número 10 de la calle de "Calzeta" en Puebla: lo espuesto por los jueces competidores y por las partes en apoyo de la jurisdiccion respectiva: lo pedido ante esta primera Sala por el ciudadano Fiscal y todo lo demas que convino. Considerando: que en el expediente aparece, que el capital, materia de la demanda, corresponde á una capellanía de que el Presbítero Rueda fué Capellan, que se reconoce en la casa mencionada, y que segun refiere el actor, lo redimió; que respecto de la accion para reclamar ese capital antes de que fuera nacionalizado, los jueces de Puebla eran los competentes por estar allí el domicilio del obligado y la ubicacion de la casa, y que en los negocios de redencion y desamortizacion de capitales de que disfrutaba el clero, quien redime ó desamortiza se subroga en los mismos derechos de que el clero usaba, quedando los censatarios con las mismas obligaciones; de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se decreta:

Primero: que el juez 4º de lo civil de la ciudad de Puebla, es el competente para conocer de la demanda interpuesta por D. José Vazquez Lara contra el Presbítero D. Carlos Rueda:

Segundo: no hay condenacion en costas.

Tercero: remítanse las actuaciones al juez competente con copia certificada de esta sentencia, y copia igual al juez 1º de Oaxaca, para los efectos consiguientes.

Cuarto: hágase saber, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico.—México Junio 1º de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO DE GARANTIAS promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Rafaela Hernandez, en representacion de su hijo José M. Morales, contra el C. Gobernador del Distrito que lo destinó al servicio de las armas en el Batallon núm. 22.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. JUEZ.

El Promotor dice: que el presente Juicio de amparo fué promovido por Rafaela Hernandez á nombre de su hijo José M. Morales, quejándose de que el 8 de Diciembre último habia sido tomado de leva y destinado al servicio de las armas en el batallon núm 22, siendo enfermo, teniendo quince años, contra su voluntad y cuando su otro hijo, de dos que tiene, sirve en el ejército, privándole con arrebatarse su segundo hijo del único sosten que la alimenta y cuida su ancianidad.

Recibido el juicio á prueba, la interesada presentó certificados que comprueban que su hijo es honrado, enfermo y menor de diez y siete años; estas causas, unidas á las que consigna en su escrito, son poderosas para que, pesándolas la autoridad le expediera su licencia absoluta por mera consideracion; pero violadas, nada significan si el 8 de Diciembre, como era un hecho, el ejecutivo estaba investido de facultades extraor-

dinarias, y suspensa la garantía concedida por el artículo 5º de la Constitucion.

El alegato presentado por el defensor, mira únicamente á los inconvenientes que presta la suspension de la garantía otorgada por el artículo 5º constitucional; pero una vez dictada por el legislador la ley de facultades extraordinarias, es incontrovertible que el amparo solo cabe para examinar si el Gobierno obró ó no conforme á sus facultades.

Entre las pruebas, segun se ha indicado, se encuentra un certificado por el que aparece, que José M. Morales nació el 30 de Abril de 1855, y á la fecha en que fué tomado de leva no tenía diez y siete años; como los derechos y obligaciones del C. requieren la edad que fija el artículo 34 de la Constitucion, es evidente que por su edad sí estaba exento de todo cargo, y por consiguiente de servir en la milicia, ya sea que estuviese ó no en todo su vigor la Constitucion.

Por lo expuesto, pide al Juzgado declare que la justicia federal ampara á José M. Morales.

México, Mayo de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Mayo 16 de 1872.

Visto el recurso de amparo interpuesto contra la determinacion del C. Gobernador del Distrito por Rafaela Hernandez, á nombre de su hijo José M. Morales, por haberlo destinado contra su voluntad al servicio del ejército en el batallon num. 22, y considerando: que el hecho que dió motivo al recurso aparece consignado en el oficio de fojas 6 suscrito por el C. Comandante militar de este Distrito, y en el cual consta tambien que la Mayoría de ese cuerpo carecia de los antecedentes necesarios para